Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 624

REF: E16-2022-4-E Y AGREGADOS –MÓNICA ELIZABETH VELAZCO S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 153/2021 DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 0153 de fecha 04 de febrero del año 2021 del Directorio del InSSSeP, -fs. 35/36 de la actuación E16-2022-2-E agregada por cuerda- interpuesto por la Sra. Mónica Elizabeth Velazco, abogada, en representación legal de sus hijos Candelaria Luján y Lucio Maximiliano Lencinas; que le denegó el beneficio de pensión por fallecimiento de su abuela, Sra. Nancy Raquel Speranza.

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (Resolución N° 1289/2025 –fs. 08-, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del ente descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

I.- ANTECEDENTES:

De las constancias de la actuación E16-2022-4-E y sus agregados surge que a fs 1/5 se agrega Recurso de Reconsideración con Recurso Jerarquico en subsidio planteado por la Sra. Mónica Velazco por derecho propio en representación de los hijos menores Candelaria Lujan Lencinas y Lucio Maximiliano Lencinas.

A fs. 12/17, consta fallo del Juzgado del Menor y la Familia N° 2, de fecha 15/04/2020 donde se resuelve no hacer lugar a la guarda solicitada de la adolescente Candelaria Luján Lencinas; sino que se dispone la incorporación como

afiliada voluntaria del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, bajo la titularidad de su abuela materna, Sra. Nancy Raquel Speranza de Velazco. Entre los argumentos del decisorio judicial, se destaca que la adolescente cuenta con padre y madre, cuya responsabilidad parental se encuentra en pleno ejercicio, sin que por lo tanto corresponda otorgar a la abuela la guarda de su nieta. De la misma manera es improcedente el otorgamiento de una "guarda con fines de obra social" por cuanto dicho instituto no se encuentra previsto en ninguna normativa vigente. La guarda prevista en el art. 657 del CCyC requiere para su procedencia de una situación de "especial gravedad" que no se verifica en el caso de autos.

A fs. 30 y vta, surge declaratoria de herederos de la causante Nancy Raquel Speranza, cuyos únicos y universales herederos son sus hijos Mónica Elizabeth y Eduardo Fabían Velazco dictada en autos "Speranza Nancy Raquel y Velazco Adalberto s/ sucesión ab intestato" Expte. N°6044/2020-1-C del Juzgado Civil y Comercial N°15 de esta ciudad.

A fs. 33/34, se agrega la **Resolución N°153/21** cuestionada por la recurrente, al no hacer lugar al beneficio de pensión solicitado tomando como fundamento el dictamen de la Asesoría Legal Previsional de fs 32/33 de la Actuación agregada por cuerda E-16-2022-2E.

A fs 40/43 se agrega dictamen del servicio jurídico respecto del recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio planteado por la accionante y a fs 45 se agrega **Resolución 4574/21** del Directorio de INSSeP resolviendo no hacer lugar y elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo.

A su vez, respecto a los antecedentes incorporados por la actora referidos a reclamos efectuados en sede judicial, se observa que a fs 53/54 obra sentencia judicial dictada en el marco de los autos caratulados: "***Velazco Mónica Elisabeth c/ Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco s/ acción de amparo***", **Expte N°1792/2022 del Juzgado Civil y Comercial N°5** <u>**que desestimó in limine**</u> la pretensión de la actora de que el Instituto acuerde y abone a sus hijos la pensión móvil correspondiente a la abuela Nancy Raquel Speranza. A fs 55/60 se agrega **Sentencia Judicial N°177/23 de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que confirma la sentencia dictada en primera instancia** de fecha 16 de agosto de 2022.

A su vez, mediante Sentencia de fecha 1/6/23 del Juzgado Civil y Comercial N°4 de esta ciudad se a la Acción de Amparo deducida por la Sra. Monica E. Velazco, ordenando al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSEP), a que proceda en el plazo de dos (2) días a realizar la liquidación y pago a favor de la accionante de: a) Rubro Adicional

Remunerativo establecido mediante -Decreto N°4185/2019- (incrementos establecidos para los períodos 08/2019, 02/2020 y 08/2020) sumas generadas con fecha anterior a la del fallecimiento de la Sra. Speranza 06/08/2020; en la forma y/o porcentaje que corresponda, conforme lo explicitado en los considerandos; b) Rubro "Dedicación" Ley 196-A en los períodos comprendidos entre 12/2017 y hasta el período 7/2020 inclusive; c) reintegro de Descuentos y Aportes jubilatorios períodos año 2013: 10 al 12; año 2014: 4, 5, 6, 8y9; año 2015: 1 y 2, año 2017: 12; año 2018: 1 al 11; todo lo cual deberá hacerse a valores vigentes a la fecha de su efectivo pago y con una tasa de interés puro del 6% anual a partir de la fecha que se reconoce cada derecho en la presente sentencia y hasta su cancelación, conforme lo explicitado en los considerandos.

Ante los planteos efectuados por la accionante contra tal decisorio judicial, se agrega a fs 61/69 Sentencia N°284/24 de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en autos: "Velazco Mónica c (INSSeP s/ acción de amparo" Expte N°23426/21 donde declara desierto recurso de apelación de la Sra. Velazco, lo cual fue confirmado por el Superior Tribunal de Justicia (Sentencia N°238/25) que rechazó los recursos extraordinarios planteados por la parte actora.

II.- MANIFESTACIONES DE LA AGRAVIADA:

Entre sus fundamentos, manifiesta que en la vivienda familiar de la titular del Beneficio Jubilatorio, convivía con sus nietos y que se encontraban a cargo de su abuela quien se hallaba en condiciones de asistir y cubrir todo lo que fuera necesario para la educación, vestimenta y esparcimiento de los niños y en ese modo se encontraban al momento del fallecimiento a la edad de 77 años.

Argumenta que se realizaron actuaciones de ingreso a la obra social de la menor C. Lencinas quien se encontraba con diagnóstico y tratamiento de Litiasis Renal y derivaciones a la ciudad de Buenos Aires, incorporación por la cual se tramitó ante Juzgado de Familia el expediente de Guarda Judicial por reglamentación interna del organismo. Agrega en su escrito recursivo, que el tratamiento es conforme a Pediatría por ello asistió hasta enero y febrero de 2020 al Hospital Italiano y Austral, debiendo suspender las indicaciones por la emergencia sanitaria y luego por la baja automática ante el fallecimiento de la titular, afiliada N° 13738.

Cuestiona que no exista Resolución de Directorio por la Baja de Jubilación y Baja de la Obra Social, por ende no hay notificación. Sólo Corte de la Obra Social, desde agosto 2020.

Acusa de desobediencia del In.S.S.Se.P. en el cumplimiento de la sentencia de Guarda Judicial que ordena la incorporación a la Obra Social de Candelaria Luján Lencinas. Agrega que a pesar de los reclamos en el expediente del Juzgado de Familia N° 5570/15 la menor quedó sin cobertura.

Afirma que, el organismo y órgano responsable en cumplir las leyes se encuentra violando las Convenciones sobre los Derechos del Niño, Los Pactos Internacionales y las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos violando los Principios de la Seguridad Social que protegen el carácter alimentario y asistencial que tienen la obligación de cubrir en este caso el In.S.S.Se.P. Desprotegiendo la familia y los derechohabientes dependientes del causante por reglamentación deficiente y antaña del In.S.S.Se.P. N° 1010/95, que establecen requisitos para afiliación a los nietos y posterior derecho a la pensión alimentaria, todo dictado en contra de la legislación actual y peor aún sin dictado de reglamentación que establezca ante la denegación de pensión a lo0s convivientes legitimados la devolución de los aportes "tragados" por 47 años.

Abunda su queja en que no existe tal mecanismo de devolución de aportes, ello es confiscatorio dela propiedad y viola la Constitución Nacional, arts. 17 y 19.

Observa la restricción del derecho constitucional a la seguridad social (art. 14 bis) al exigir la obtención de una curatela cuando no se trata de una persona absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno, único supuesto en que se impone la designación de un curador.

Impugna la Resolución de Directorio N° 153/2021 de fecha 04 de febrero de 2021 al invocar el Dictamen de la Asesoría Previsional, el art. 89 Orden de Prelación dice: Que según dictamen de Asesoría Legal Previsional –fs. 32/33 en la parte in fine del art. 83 se establece que: "El orden de prelación establecido en el inciso a) no es excluyente, pero si en los incs. a) y b). A su turno el art. 89 de la misma ley no alcanzado por la reforma, expone: "distribución del haber de la prestación"; art. 89: La mitad del haber de la prestación corresponde ..."

Entiende que lo que afirma la Asesoría Previsional, es lindante con la nulidad misma de la ley, al establecer primero el beneficio (arts.82,83) y lo anula en el art. 89, porque la fórmula es que deben concurrir en el lugar del progenitor pre fallecido. Todo un proceso interno del organismo argüido de contrarias y repugnantes a la Constitución Nacional que el límite es la sanción de mecanismo de reversión de estas ardides y devolución de los Aportes en Actividad y Jubilatorios que impōrtan la Confiscatoriedad.

Expresa que no es posible homogeneizar indebidamente a un inciso y a otro inciso anulando supuestos de beneficios aniquilando derechos.

Afirma que el juego de palabras que invoca el organismo para omitir las consideraciones que relata, sean reivindicadas a la brevedad por grave malicia a la sociedad toda y la familia en especial que incluye la disminución del contenido económico del beneficio rechazado.

Argumenta que si es por tener antigüedad en invocar un artículo como lo relata el Directorio del In.S.S.Se.P, cita la legislación antigua Ley N° 32: Se acordará pensión a las madres desamparadas con hijos menores cuando justifiquen los siguientes extremos: 1) Que los hijos sean menores de 14 años si son varones y 16 si son mujeres y carezcan de padres; que este fuera desconocido o los hubiese abandonado ; 2) Que la familia a pensionar tenga en la provincia una residencia continua con anterioridad al pedido, de cinco años, si son argentinos nativos o naturalizados, y de diez años si son extranjeros; 3) Que no perciban renta ni tengan ingresos de ninguna naturaleza superiores a la cantidad que les correspondería en concepto de pensión; 4) Que sean inferiores a esa cantidad se procederá en la forma prevista en el inc. 4 del art. 149; 5) Que la madre o los hijos menores a pensionar carezcan de parientes de los que, por el Código Civil, están obligados a prestar alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones económicas de hacerlo o que lo hagan en menor suma de la que se fija como monto del beneficio, en cuyo caso se deducirá el importe de tal prestación.

Considera, que siendo la Ley N° 32 continuidad del régimen de la Ley N° 800-H, que según el art. 2° es Reconversión y Continuidad Legal.

III.- ANALISIS DE LA MEDIDA Y NORMATIVA APLICABLE

Ahora bien, analizada la cuestión traída a consideración, corresponde indicar que en cuanto a la medida de Guarda Judicial requerida por la accionante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia no hizo lugar al pedido de Guarda Judicial, tal y como consta de fs. 12/17. Disponiendo sí, la incorporación de la adolescente Candelaria Luján Lencinas, como afiliada voluntaria bajo la titularidad de afiliación directa de la abuela (extinta) Sra. Nancy Raquel Speranza.

Que, de las constancias de las actuaciones surge que la Sra. Nancy Raquel Speranza de Velazco, falleció el 06 de agosto del año 2020 –Acta de Defunción de fs. 4-, de la Actuación E-16-2022-2-E, siendo para esa fecha Jubilada del In.S.S.Se.P. Beneficio N° 42510.

Ahora bien, en primer lugar corresponde indicar que frente al reclamo efectuado por la accionante se dictó la Res. 153/21 del Directorio que rechazó el benefició de Pensión Móvil (Art. 82 Ley 800) solicitado para los menores (nietos de la titular del beneficio jubilatorio), lo que motivó el Recurso de Revocatoria incoado (rechazado conf. Res. N°4574/21) y el Recurso Jerárquico en subsidio, sometido a consideración de esta instancia.

En orden a ello, de conformidad a las constancias de la presente y sus agregados y específicamente al informe técnico incorporado por el Asesor Legal de InSSSeP a fs 70 se advierte que con posterioridad al dictado de la Res. 153/21 del ente autárquico, dicha medida ha sido revisada judicialmente.

Así, el Juzgado Civil y Comercial N°5 de esta ciudad ha rechazado el planteo de la accionante referido al cuestionamiento del instrumento dictado por el Directorio de INSSSEP indicando que la dilucidación del reclamo y el cuestionamiento a la Res. N° 153 excede el marco de ese proceso ya que **la decisión del organismo demandado se ajusta estrictamente al marco normativo vigente**. (JCC N°5, 16/8/22). En idéntico sentido, la Cámara Civil y Comercial Sala 1ª **confirmó la sentencia del tribunal a-quo mediante Res. N°177/23.** (CCyC Sala 1°, 13/6/23)

Por otro lado, en el marco del presente reclamo en sede administrativa la Asesoría Previsional, en ocasión de dictaminar en forma previa a la resolución del recurso, se expidió en los términos de que, ante el presente pedido se proporciona una inmejorable posibilidad para expresar "nuestro" criterio respecto de los alcances de la reforma que introduce en la Ley 800-H un supuesto derecho de los nietos a percibir el beneficio de pensión por fallecimiento de los abuelos; los nietos a pesar de la reforma, no están legitimados para adquirir el beneficio, salvo el caso de que fueran huérfanos de padre y madre, no estuvieran casados y no gozaren de beneficio previsional o graciable. La ley atribuye el beneficio a los causahabientes, y en este sentido los nietos, por lo menos del punto de vista del derecho civil, solo concurren a la sucesión en representación de sus padres premuertos y no por derecho propio. Extender el beneficio de pensión a los nietos estando los padres (hijos del causante) vivos, es transferir una obligación alimentaria que pesa sobre los padres, a los abuelos, sin causa que lo justifique. Que la reforma introducida no alcanza al art. 89, el que se mantiene vigente en su vieja concepción y que marca claramente que el espíritu de la ley es proteger al nieto, huérfano de padre y madre al disponer que este último percibirá la parte del progenitor fallecido (con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido) resultando entonces necesario que se de esa condición para acceder al beneficio.

Ahora bien, en orden a lo expuesto corresponde indicar el marco normativo aplicable a la medida dispuesta. La Ley N° 800-H, establece: ***PENSIÓN: Art- 82:*** *"Los causahabientes de los afiliados tendrán derecho a pensión cuando se produzcan las siguientes circunstancias:* ***b) Que el afiliado fallezca siendo titular de algún beneficio previsional previsto en la presente ley****".*

Asimismo, en relación al ***CARÁCTER DE LA PENSIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN DE DERECHOHABIENTES*** prescribe el ***Art 83:*** *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive;* ***2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad;*** *b) Los hermanos solteros, varones o mujeres, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente. El orden de prelación establecido en el inciso a) no es excluyente, pero si el orden establecido entre los incisos a) y b)".****DISTRIBUCIÓN DEL HABER DE LA PRESTACIÓN:* **Art 89:** "La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o el/la conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, si concurrieren hijos, nietos o hermanos de ambos sexos del causante, en las condiciones del artículo 84, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, **con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido"**.

De la normativa aplicable surge que los nietos no están legitimados para adquirir el beneficio, salvo el caso de que los mismos fueran huérfanos de padre y madre, no estuvieran casados y no gozaren de beneficio previsional o graciable. Por lo tanto el espíritu de la ley es proteger al nieto huérfano de padre y madre hasta los 18 años de edad; motivos estos, que sirvieron de fundamentos para su denegatoria mediante Resolución N° 0153/2021.

Asimismo, la Asesoría Legal Previsional expresó en su dictamen de fs. 23, que la reforma introducida no alcanza al art. 89 que se mantiene vigente en su vieja concepción y que marca claramente que el espíritu de la ley es proteger al nieto, **huérfano de padre y madre** al disponer que este último percibirá la parte del progenitor fallecido ...*con excepción de los nietos que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido ...*,

resultando entonces necesario que se dé esa condición para acceder al beneficio (agregado por cuerda E-16-2022-2-A-).

Resta mencionar la multiplicidad de causas judiciales iniciadas por la recurrente que no han tenido cabida en sede judicial. Así, el pedido de pensión fue rechazado "in limine" en primera instancia, Expte. N° 1792/22, Velazco, Mónica E c/ In.S.S.Se.P. s/ Acción de Amparo del Juzgado Civil y Comercial N° 5 de Resistencia. Consignando entre sus fundamentos que no surge en forma clara y nítida que exista una omisión de la autoridad demandada, manifiestamente arbitrario o ilegal para justificar el andamiento de un recurso como el que se solicita, análisis que debe ser riguroso dado que se trata de un acto emanado de autoridad competente en so de las facultades conferidas por la ley, por lo que se presume su legitimidad, lo cual – como se ha dicho- fue confirmado por la Sala 1° C.A.C.C. que ratificó el rechazo del Amparo –Sentencia N° 177, de fecha 13/06/2023.

En función de ello, a fs. 70 y vta. la Asesoría Legal Previsional entiende que en instancia judicial se ha rechazado el amparo que pretendía el beneficio de pensión, reconociendo la legitimidad de la Actuación de la Administración, de acuerdo con lo previsto por los arts. 83 y 89 de la Ley N° 800-H, ratificándose el dictamen de fs. 40/43. No se encuentra en una situación que lo ponga en riesgo, afectando la calidad de vida, la salud o la manutención.

En un análisis integral, se concluye que el beneficio de pensión tiene un **carácter sustitutivo** del haber que, en vida de su titular, funcionaba como un **amparo protector del núcleo familiar**. La ley atribuye este beneficio a los causahabientes.

En este sentido, los nietos, desde el punto de vista del derecho civil, solo concurren a la sucesión en representación de sus padres premuertos, y no por derecho propio. Por ello, extender el beneficio de pensión a los nietos cuando sus padres están vivos implica transferir una obligación alimentaria de los padres a los abuelos, sin causa que lo justifique.

En el caso, los recurrentes no han acreditado que **se hallan en un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y que la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.**

Es relevante destacar que "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y

de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".

Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60)". Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Sbrocca, Carmen C/ AnSeS S/ Pensiones" S. 1056 XXXVI R.O. Sentencia del 16/03/2023, cons. 6° y 7°, se explayó: "...Sin desconocer los principios que rigen la protección de aquel que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad, sin embargo, la Corte al resolver el precedente citado no pasa inadvertida la protección que resguarda a la clase pasiva, no obstante establece en el considerando octavo del fallo que aún cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que informan las normas respectivas, que no son otros que cubrir los riesgos primarios de aquellos que por su edad o estado físico no están en condiciones de proveérselos con su trabajo, no cabe admitir que se realice un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de su términos (Fallos 310:555), lo que ocurre cuando se desconoce el texto legal que regula con claridad, como en el caso, cuáles son los derechohabientes con vocación al beneficio del art. 38 de la Ley 18.037 (Cfr. Fallo Precedentemente citado).

Por su parte, Germán Bidart Campos al referirse a las acepciones del término **Seguridad Social**, ha explicado con claridad que los dos conceptos más ceñidos entienden por Seguridad Social A) la protección y cobertura de los riesgos comunes a todos los hombres, como enfermedad, vejez, desempleo, muerte, accidente, etc; b) la protección y cobertura de esos mismos riesgos con respecto a los trabajadores". Continúa expresando que entre estos dos aspectos la nota distintiva radica no tanto en las contingencias amparadas, sino más bien en los sujetos a quienes se ampara, que como queda expuesto, son todos los hombres en el inc. a) y solamente los trabajadores en el inc. b) Cnf. Manual de la Constitución Reformada Tomo II Ed. Ediar, Bs. As. 2000, Capítulo XXII).

Todos ellos, extremos que no han sido acreditados, por lo que los mencionados fundamentos, permiten confirmar la denegatoria del recurso impetrado, al encontrarse establecido dentro de los impedimentos para obtener la prestación, dentro del marco de la Ley N° 800-H.

Por último, corresponde efectuar la siguiente aclaración: el Expediente Administrativo N°70079/06 caratulado "Speranza, Nancy Raquel s/ jubilación ordinaria móvil" fue remitido oportunamente al Juzgado Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad en el marco de la causa "Velazco Mónica E c/ INSSSeP s/ Acción de Amparo", Expte. N°23426/21, ad effectum videndi, y reservado en el tribunal bajo Sobre N°23426/21-A. Mediante Nota N°014/23 de esta Asesoría General de Gobierno se requirió su devolución (fs 50-E16-2022-4-E), no obstante ello compulsadas las constancias de la causa judicial se advierte que en la actualidad tanto el expediente judicial como el sobre 23426/21-A que contiene la documental referida no se encuentra radicado en el Juzgado CCN°4 dado que fue elevado al Superior Tribunal de Justicia, conforme surge de la Nota de Secretaria de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala 3ª.

IV.-CONCLUSION:

Así planteada la cuestión, este Organismo Asesor, entiende que los recurrentes, en el carácter de nietos de la causante, no se hallan legitimados para acceder al beneficio de pensión de su abuela extinta y así lo resolvió el Directorio del In.S.S.Se.P. al denegar la revocatoria interpuesta (Resolución N° 4574/2021) de fs. 45.

Por tanto, es dable mencionar que de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente, la Resolución N° 0153/2021 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Por ello, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

En razón de lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por la Dra, Mónica E. Velazco, Abogada M.P. N° 4279, en representación de sus hijos Candelaria Lujan Lencinas y Lucio Maximiliano Lencinas, contra la Resolución N° 0153/2021 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

01 OCT 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO